

**Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo**
Septuagésima Sexta Legislatura
Segundo Año de Ejercicio
Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO “DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS DOCENTES SANCIONADAS POR ACOSO Y ABUSO SEXUAL EN EL ÁMBITO EDUCATIVO” AL TÍTULO CUARTO “DE LA REVALORIZACIÓN DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS” DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA GRECIA JENNIFER AGUILAR MERCADO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Presente.

Grecia Jennifer Aguilar Mercado, Diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, así como Coordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 36, artículo 37, fracción I y XXX del artículo 44 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; y con base en la fracción II del artículo 8, artículos 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. Me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Capítulo IV denominado “Del Registro Estatal de Personas Docentes Sancionadas por Acoso y Abuso Sexual en el Ámbito Educativo” al Título Cuarto “De la Revalorización de las Maestras y los Maestros” de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano a la educación, reconocido en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se limita al acceso formal a los servicios educativos, sino que implica la obligación del Estado de garantizar entornos escolares seguros, libres de violencia y respetuosos de la dignidad humana, particularmente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes.

A pesar de este marco constitucional, la violencia en el ámbito escolar continúa siendo una problemática grave y persistente en México, especialmente en su vertiente sexual, debido a las secuelas físicas, emocionales y educativas que genera en las víctimas.

De acuerdo con registros hospitalarios del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica y de la Secretaría de Salud federal, durante el año 2024 se atendieron 1,058 casos de violencia escolar a nivel nacional, cifra que representa el nivel más alto registrado desde 2010 y un incremento aproximado del 12% respecto al año anterior. Estos datos reflejan únicamente los casos que derivaron en atención médica, por lo que no incluyen el universo total de hechos ocurridos, evidenciando un importante subregistro.

En relación con la violencia sexual en espacios escolares, análisis realizados por organizaciones especializadas en derechos de la infancia, a partir de los mismos registros hospitalarios, señalan que una proporción significativa de estos casos corresponde a violencia de índole sexual, afectando mayoritariamente a niñas y adolescentes mujeres. Dichas organizaciones han advertido que los registros oficiales no capturan la totalidad de los casos, ya que una parte considerable no es denunciada ni atendida en hospitales.

Adicionalmente, reportes recientes de organismos ciudadanos de atención a víctimas, como líneas de denuncia y acompañamiento, indican que los reportes de violencia escolar han aumentado hasta en un 200% en los últimos años, y que aproximadamente el 12% de estos casos corresponde a acoso u hostigamiento sexual, lo que confirma una tendencia creciente y preocupante en el entorno educativo.

Por su parte, estudios académicos publicados en 2024 en revistas especializadas y repositorios científicos nacionales, basados en encuestas aplicadas a población adolescente, señalan que casi ocho de cada diez adolescentes han experimentado algún tipo de acoso u hostigamiento sexual en el entorno escolar, ya sea de manera presencial o digital. Estos estudios evidencian que la violencia sexual se encuentra ampliamente normalizada en distintos espacios educativos.

Este panorama nacional encuentra reflejo en el ámbito estatal. En el caso de Michoacán, los datos disponibles confirman que la violencia en espacios escolares no es ajena a la realidad de la entidad.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 28.5% de las mujeres michoacanas de 15 años y más reportó haber experimentado algún tipo de violencia en el ámbito escolar a lo largo de su vida, siendo la escuela uno de los principales lugares de ocurrencia. Esta cifra ubica a la entidad dentro de los rangos más altos a nivel nacional en este tipo de violencia.

Asimismo, durante 2024 diversos medios de comunicación locales y reportes institucionales de centros educativos en Michoacán documentaron casos de acoso escolar y acoso sexual, incluyendo señalamientos que involucran relaciones de poder entre alumnado y personal educativo. Si bien estos reportes no constituyen estadísticas oficiales consolidadas, sí acreditan la existencia de la problemática en la entidad y su reconocimiento por parte de las propias instituciones.

Debe destacarse que la violencia sexual es uno de los delitos con mayor subregistro, de acuerdo con diagnósticos del INEGI, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y organizaciones defensoras de derechos de niñas, niños y adolescentes. Factores como el miedo, la vergüenza, la revictimización, la dependencia jerárquica y la desconfianza institucional provocan que una parte considerable de los casos no se denuncie o no alcance una resolución firme.

En este contexto, resulta especialmente preocupante la ausencia de mecanismos institucionales eficaces para prevenir la reincidencia de personas que han sido sancionadas administrativa o penalmente por conductas de acoso o abuso sexual en el ámbito educativo. En la práctica, una persona docente sancionada puede cambiar de centro de trabajo, municipio o subsistema educativo, sin que exista un sistema que permita a la autoridad educativa contar con información consolidada y verificable para la toma de decisiones administrativas preventivas.

Esta omisión institucional coloca en riesgo directo a niñas, niños y adolescentes, debilita la confianza de las familias en el sistema educativo y compromete la obligación constitucional del Estado de garantizar entornos seguros de aprendizaje.

Frente a esta realidad, la presente iniciativa propone la creación del Registro Estatal de Personas Docentes Sancionadas por Acoso y Abuso Sexual en el Ámbito Educativo, como un mecanismo administrativo, confidencial y de uso institucional, destinado a prevenir la reincidencia y fortalecer la capacidad de verificación de las autoridades educativas.

Es importante subrayar que este Registro no constituye una sanción adicional ni una lista pública, sino una herramienta preventiva que se limita exclusivamente a personas con resoluciones administrativas firmes o sentencias penales ejecutoriadas, respetando el debido proceso, la presunción de inocencia y la protección de datos personales, conforme a la Constitución y la legislación aplicable.

La incorporación de este mecanismo en la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo resulta jurídicamente idónea, al tratarse del ordenamiento que regula directamente la actuación de las autoridades educativas estatales y el ejercicio de la función docente, sin invadir competencias federales ni ámbitos reservados a la legislación penal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

DECRETO

Artículo Único. - Se adiciona un CAPÍTULO IV denominado “Del Registro Estatal de Personas Docentes Sancionadas por Acoso y Abuso Sexual en el Ámbito Educativo” al TÍTULO CUARTO “De la Revalorización de las Maestras y los Maestros” de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, integrado por los artículos 141 Bis, 141 Ter, 141 Quáter, 141 Quinquies, 141 Sexies, 141 Septies, 141 Octies y 141 Nonies, para quedar como sigue:

Título Cuarto

De la Revalorización de las Maestras y los Maestros

Capítulo IV

Del Registro Estatal de Personas Docentes Sancionadas por Acoso y Abuso Sexual en el Ámbito Educativo

Artículo 141 Bis. Se crea el Registro Estatal de Personas Docentes Sancionadas por Acoso y Abuso Sexual en el Ámbito Educativo, como un mecanismo administrativo de carácter preventivo, cuyo objeto es proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como prevenir la reincidencia de conductas de violencia sexual en los centros educativos del Estado.

Artículo 141 Ter. El Registro tendrá carácter administrativo, confidencial y no público, y será de uso exclusivo institucional.

La información contenida en el Registro será utilizada únicamente para fines de verificación administrativa y prevención, sin constituir una sanción adicional a las resoluciones firmes que le dieron origen.

Artículo 141 Quáter. Serán inscritas en el Registro únicamente las personas que ejerzan o hayan ejercido funciones docentes, directivas, de supervisión o asesoría pedagógica en instituciones educativas públicas o privadas del Estado, que cuenten con resolución administrativa firme emitida por autoridad competente o sentencia penal ejecutoriada, por la comisión de conductas constitutivas de acoso sexual, hostigamiento sexual, abuso sexual u otras formas de violencia sexual cometidas en el ejercicio de funciones educativas o con motivo de estas.

En ningún caso procederá la inscripción por denuncias, investigaciones en trámite o resoluciones no firmes.

Artículo 141 Quinquies. La Secretaría de Educación en el Estado será la autoridad responsable de integrar, administrar, actualizar y resguardar el Registro, garantizando en todo momento la protección de los datos personales conforme a la legislación aplicable.

Artículo 141 Sexies. Las autoridades educativas estatales y municipales, así como las instituciones educativas públicas y privadas con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán consultar obligatoriamente el Registro previo a la contratación, recontractación, asignación, reasignación o cambio de adscripción de personal docente.

Artículo 141 Septies. La inscripción en el Registro tendrá una vigencia de cinco a diez años tratándose de resoluciones administrativas, atendiendo a la gravedad de la conducta, o de carácter permanente cuando derive de sentencia penal ejecutoriada por delito grave.

La temporalidad será determinada por la Secretaría de Educación en el Estado conforme a los lineamientos que se emitan para tal efecto.

Artículo 141 Octies. Las personas inscritas en el Registro tendrán derecho a ser notificadas de su inscripción, acceder a la información registrada sobre su persona, solicitar la rectificación o actualización de los datos, y solicitar la cancelación de su registro cuando exista resolución judicial o administrativa que así lo ordene.

Artículo 141 Nonies. La Secretaría de Educación en el Estado emitirá los lineamientos para la operación del Registro, en los que se establecerán los procedimientos de inscripción, consulta, actualización y cancelación, garantizando el debido proceso, la presunción de inocencia y la protección de datos personales.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. - La Secretaría de Educación en el Estado deberá emitir los lineamientos para la integración, administración, operación, actualización y consulta del Registro Estatal de Personas Docentes Sancionadas por Acoso y Abuso Sexual en el Ámbito Educativo, dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. - La Secretaría de Educación en el Estado deberá integrar el Registro Estatal con base en las resoluciones administrativas firmes y sentencias penales ejecutoriadas existentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, sin que ello implique la reapertura de procedimientos concluidos ni la incorporación de casos sin resolución firme.

Cuarto. - Las autoridades educativas estatales y municipales, así como las instituciones educativas públicas y privadas con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán adecuar sus procedimientos de contratación, recontratación, asignación y cambio de adscripción de personal docente, a efecto de dar cumplimiento a la consulta obligatoria del Registro, dentro del mismo plazo previsto en el artículo Segundo del presente Decreto.

Quinto. - La operación del Registro deberá realizarse en estricto cumplimiento de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, y demás disposiciones aplicables.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 16 dieciséis días del mes de diciembre de 2025 dos mil veinticinco.

Atentamente

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Coordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano